



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.17
26 de enero de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO
DEL MAR
Comisión Especial 4

RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Principios rectores de un acuerdo de relación entre el
Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Autoridad
Internacional de los Fondos Marinos

(LOS/PCN/SCN.4/WP.10)

1. Durante las sesiones de verano del octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, en sus sesiones 124ª y 125ª, la Comisión Especial 4 examinó un documento de trabajo preparado por la Secretaría que se titulaba "Principios rectores de un acuerdo de relación entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos" (LOS/PCN/SCN.4/WP.10).

Introducción del documento de trabajo

2. En su presentación del documento de trabajo, el Secretario señaló que éste debía examinarse a la luz de los precedentes que existían, en especial el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y los acuerdos de relación vigentes. No obstante, como el acuerdo actual difería de los previstos en el Artículo 57, había sido necesario explicar en forma detallada algunas de las cuestiones. En el documento no se intentaba llegar a conclusión alguna, sino que se procuraba explicar las funciones del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos desde el punto de vista de sus relaciones recíprocas. En el documento de trabajo, sin embargo, no se incluían todos aquellos casos en los cuales hubiera sido posible regular una relación. La práctica tradicional de establecer un acuerdo de relación con fines determinados no se aplicaba en el presente caso. Tampoco se había procurado formular textos. En el documento sólo se destacaban los tipos de cuestiones que podrían incluirse.

Observaciones generales sobre el documento de trabajo

3. Se planteó la interrogante de si existía un antecedente con arreglo al cual dos órganos creados en la misma Convención hubieran sido facultados para concertar un acuerdo ulterior entre sí. Aunque algunas delegaciones opinaron que podía concertarse un acuerdo, se expresaron dudas acerca de si éste era realmente necesario y se señaló que la Comisión tendría que adoptar una decisión al respecto. Una delegación dijo que si fuera necesario establecer alguna clase de cooperación ella debía referirse sólo a las cuestiones administrativas, y que aun en ese caso no era necesario un acuerdo. Se sostuvo que debía mantenerse la independencia del Tribunal a toda costa y que él no debía estar sujeto a influencia alguna en cuanto a la adopción de decisiones. Otra delegación señaló que, puesto que el Tribunal y la Autoridad eran completamente independientes y que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no precisaba cómo debían vincularse, era necesario un acuerdo para establecer entre ellos dicha vinculación.

4. Se afirmó que como el Tribunal y la Autoridad habían sido establecidos en la misma Convención, no se requería que el documento de trabajo abordara cuestiones que habían sido ya previstas en la Convención; había que evitar una mera repetición de las disposiciones de la Convención. Una delegación opinó en contra, señalando que lo que la Comisión venía examinando en la presente etapa eran principios y no proyectos de artículos.

Observaciones sobre determinadas secciones

Sección I. Preámbulo

5. Se señaló que las observaciones relativas al preámbulo del documento de trabajo 9, titulado "Proyecto de acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar" (LOS/PCN/SCN.4/WP.9), eran también aplicables al preámbulo del documento de trabajo que se examinaba.

6. Una delegación hizo notar que el Tribunal no era una organización internacional en el sentido habitual y que por lo tanto no era posible decir que el acuerdo se celebraba entre dos organizaciones.

7. Se expresó la opinión de que era necesario invertir el orden de los párrafos 1 y 2, en tanto otra delegación opinó que por el contrario, en el preámbulo debía exponerse en primer lugar el objetivo de los acuerdos, tal como se hacía en el párrafo 1. En cuanto al párrafo 3, se señaló que era necesario hacer referencia a los objetivos de la Convención, en lugar de al preámbulo de la Convención.

Sección II. Principios rectores y mutuo reconocimiento de funciones, derechos y obligaciones

8. Algunas delegaciones señalaron que el Tribunal no era un "órgano" judicial sino una "entidad" o "institución" judicial, y que así debía denominársele.

9. Algunas delegaciones pusieron en tela de juicio la necesidad de establecer el reconocimiento mutuo, ya que el Tribunal y la Autoridad habían sido creados en la misma Convención. Una delegación opinó que era justamente la capacidad del Tribunal para celebrar acuerdos lo que debía aclararse.

Sección III. Consultas, cooperación, coordinación y recomendaciones

10. Varias delegaciones estimaron que en el documento que se redactara a continuación no debían incluirse tantos detalles en la sección III, sino que había que limitarse a las esferas respecto de las cuales se hubiera declarado en forma precisa que era necesaria una relación de cooperación, de conformidad con las disposiciones de la Convención. Era necesario dejar que el Tribunal y la Autoridad elaborasen los detalles relativos a la cooperación y la coordinación en una etapa ulterior. La Comisión Especial debía evitar dar la impresión de que estaba creando una gran estructura burocrática.

11. Algunas delegaciones hicieron hincapié en que el Tribunal, como entidad judicial independiente que podía dictaminar acerca de las medidas que adoptase la Autoridad y de sus actividades, no debía quedar sujeto a la influencia de ésta. En ese sentido, una delegación afirmó que a su juicio, el Tribunal no tenía por qué cooperar con la Autoridad ni celebrar consultas con ésta; en cambio, otra delegación dijo que era necesario tener cuidado con la disposición incluida en el párrafo 5, según la cual habían de celebrarse consultas periódicas y asegurarse de que el Tribunal no quedase sujeto a la influencia de la Autoridad. Dicha delegación se opuso también a que el Tribunal o la Autoridad ejercieran influencia alguna sobre el personal.

12. Una delegación estimaba que el párrafo 5 era lo suficientemente ambiguo como para dar cabida a cualquier tipo de acuerdo. Otra delegación pidió que se aclarase el significado de la última cláusula. El Secretario explicó que la esencia de un acuerdo de relación consistía en que una organización podía facilitar las actividades de la otra y que la última cláusula tenía por finalidad prever una situación de esa naturaleza. Sin un acuerdo de cooperación, el Tribunal no podría obtener asesoramiento técnico, apoyo o asistencia cuando tuviese que abordar asuntos técnicos muy complicados. Ese tipo de cooperación entrañaría consecuencias financieras mínimas.

13. Algunas delegaciones señalaron que en ciertos párrafos de la sección III simplemente se repetían las disposiciones de la Convención y no eran por lo tanto demasiado útiles. Una delegación estuvo de acuerdo en que se conservaran los párrafos 9, 11 y 12 pero sostuvo que el párrafo 12, relativo a la información, debía trasladarse a la sección IV. Otra delegación opinó que algunas de las cuestiones incluidas en la sección III, especialmente en el párrafo 12, podían abordarse en el reglamento del Tribunal.

/...

Sección IV. Intercambio de información y documentos

14. Una de las delegaciones señaló que el intercambio de información y documentos podía efectuarse sin que existiera un reglamento administrativo, pero que sería beneficioso para el Tribunal y la Autoridad efectuarlo sin recurrir a un acuerdo. Algunas delegaciones opinaron que el Tribunal no debía preparar informes especiales para la Autoridad, lo cual recargaría la labor de la Secretaría del Tribunal. Una delegación dijo que, aunque no se oponía al principio del intercambio de información y reconocía que el Tribunal y la Corte Internacional de Justicia quizás necesitaran intercambiar información y documentos, no podía imaginar qué tipo de información podría presentar el Tribunal a la Autoridad, y juzgaba que por lo tanto era necesario eliminar la sección IV. Afirmó que en el párrafo 13 se decía demasiado y a la vez demasiado poco. Otra delegación estimó que el intercambio de información debía limitarse a las cuestiones administrativas, porque el intercambio de información relativa a los casos pendientes podía hacer que el Tribunal se viese influido por la Autoridad. Se señaló que esta última tenía una naturaleza política, mientras que el Tribunal tenía una naturaleza exclusivamente judicial, y que era necesario mantener la independencia de los Miembros.

15. Respecto de los párrafos 14 a 16, una delegación opinó que era difícil entender por qué se había incluido el párrafo 14 en el documento, ya que en una situación de emergencia no era posible proporcionar información por anticipado. Dicha delegación dijo que era partidaria de que se conservaran los párrafos 15 y 16. Otra delegación consideró que el párrafo 16 era inaceptable, en razón de que la Autoridad no debía ser objeto de un trato preferencial ante el Tribunal; existían otras cuestiones, distintas de la extracción de minerales de los fondos marinos, entre ellas las relativas a la pesca, la contaminación, etc., que revestían igual importancia económica.

Sección V. Informes

16. Varias delegaciones no creían que fuese necesario incluir una sección separada sobre los informes y propusieron que el tema se tratara en la sección IV, relativa al intercambio de información y documentos. Una delegación estimó que la sección V contradecía la idea de la independencia del Tribunal.

17. Una delegación afirmó que la primera cláusula del párrafo 18 no era clara. Respecto de la segunda oración del párrafo 18, algunas delegaciones señalaron que no era necesario que el Tribunal informara a la Autoridad acerca de su jurisprudencia. El informe anual del Tribunal se distribuiría a todos los miembros y la Autoridad podía examinar por su cuenta la jurisprudencia del Tribunal. Este tenía una personalidad jurídica independiente sobre la cual la Autoridad no debía ejercer influencia alguna. Una delegación sugirió que se sustituyera la palabra "examinar", que tenía connotaciones jurídicas, por las palabras "tomar conocimiento de". Otra delegación opinó que la segunda oración no tenía base alguna en la Convención y debía por lo tanto eliminarse. La posibilidad de emitir una opinión consultiva quedaba limitada a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

18. Algunas delegaciones consideraban que la hipótesis presentada en el párrafo 19 no debía regularse en ese párrafo, pero estimaban que de todos modos la práctica resolvería el problema. Una delegación sostuvo que el procedimiento de enmienda mencionado en el párrafo 19 requería cooperación en lugar de informes y que por lo tanto debía incorporarse en la sección III. Otra delegación opinó que debía incluirse en la sección IV, y que debía estudiarse si era verdaderamente necesario establecer un procedimiento.

Sección VI. Cooperación administrativa y arreglos en materia de personal

19. Una delegación expresó sus dudas acerca de la utilidad del párrafo 20 y otra señaló que las disposiciones de éste no debían ser aplicadas en forma automática, habida cuenta de que el Tribunal y la Autoridad eran personas jurídicas independientes y que por lo tanto podían optar por establecer una relación de cooperación administrativa y arreglos en materia de personal. Algunas delegaciones observaron que los proyectos de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Autoridad, y entre las Naciones Unidas y el Tribunal, establecían ya un vínculo con la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) y que por lo tanto no era necesario mencionarlo en el documento de trabajo que se examinaba y repetir disposiciones ya incluidas en esos acuerdos anteriores. Una delegación dijo que la cooperación prevista en el párrafo 20 sólo debía establecerse si el Tribunal o la Autoridad decidían no establecer una relación con la CAPI, en tanto otra delegación estimó que el Tribunal y la Autoridad debían cooperar de todos modos para garantizar la uniformidad en cuanto a las condiciones de servicio, los niveles de sueldos, etc.

20. En relación con el párrafo 21, se señaló que la Secretaría había presentado muchas posibilidades pero ninguna solución. En tanto una delegación consideraba que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos era el foro apropiado para abordar las cuestiones que se suscitaban en relación con el párrafo 3 del artículo 168 de la Convención, otra consideraba que no lo era. Se expresaron dudas acerca de la posibilidad de que el Tribunal actuase como tribunal de primera instancia en las controversias planteadas entre la Autoridad y su personal. Una delegación afirmó que la Comisión no debía manifestarse acerca de una cuestión controversial como el mecanismo de solución de controversias que tenía que elegir la Autoridad. Otra delegación expresó que era partidaria de conservar el párrafo 21.

Sección VII. Acuerdos presupuestarios y financieros

21. Algunas delegaciones señalaron que era necesario aclarar la expresión "estrechas relaciones presupuestarias y financieras" que figuraba en el párrafo 22, ya que podía interpretarse en el sentido de que la Autoridad y el Tribunal dependían financieramente la una del otro. Una delegación puso en tela de juicio que fuese necesario establecer una relación estrecha y sugirió que se incluyera en la sección VII sólo una disposición acerca de la forma en que la Autoridad debía aportar sus cuotas al presupuesto del Tribunal. Al respecto, se señaló que era necesario un mecanismo más formal que las consultas para

/...

determinar la cuantía de las cuotas que la Autoridad debía aportar al presupuesto del Tribunal y la forma de abonarlas.

22. Una delegación señaló que aunque en el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto se preveía que la Autoridad contribuyese a sufragar los gastos del Tribunal, dicha relación no debía menoscabar la independencia de éste, por ejemplo, no debía permitirse a la Autoridad que limitara las cuotas que tenía la obligación de aportar al presupuesto del Tribunal cuando no estuviera satisfecha con sus fallos.

Sección VIII. Generalidades

23. En apoyo de lo expresado en la última oración del párrafo 24, es decir, que "la mayoría de los supuestos contemplados en el presente documento podrían agruparse en una única definición amplia de cooperación, celebración de consultas e intercambio de información", algunas delegaciones afirmaron que no era necesario examinar las cuestiones tan detalladamente como se hacía en el documento de trabajo.
